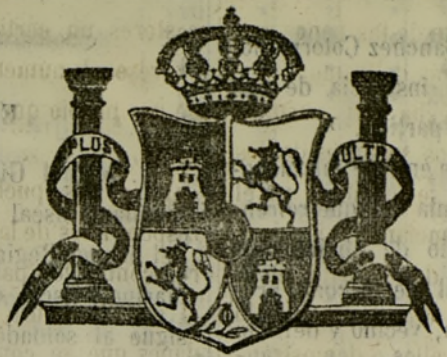


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

PESETAS.

Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

PESETAS.

Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 326.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Las noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada del dia de hoy, carecen de interés.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

Carreteras.

Aprobado por Real orden de 15 del actual el presupuesto de acopios de piedra machacada para conservacion en el presente año económico con destino á la carretera de segundo orden de Logroño á Cabañas de Virtus, trozo primero, kilómetros 66 al 84, en esta provincia, y de conformidad con lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, he dispuesto anunciar la subasta de dicho servicio bajo el tipo de 13.195 pesetas y 69 céntimos, á que asciende el importe de contrata, la que tendrá lugar en mi despacho y bajo mi autoridad el dia 23 de Diciembre próximo venidero á las doce de su mañana, con asistencia de las personas llamadas legalmente al acto, por

pliegos cerrados en la forma establecida por las instrucciones de su referencia, advirtiéndose que no se admitirán los que excedan del tipo de las 13.195 pesetas 69 céntimos fijado en el presupuesto, así como tampoco los que no acompañen carta de pago de uno por ciento de aquel en concepto de depósito previo, arreglándose estrictamente en su formacion al modelo de proposicion que se inserta á continuacion; previniéndose por último que los antecedentes de este servicio se hallan de manifiesto en la Seccion de Fomento de la provincia, donde podrán acudir todos aquellos que quieran interesarse.

Burgos 23 de Noviembre de 1875.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de... enterado del anuncio publicado en el Boletin Oficial de esta provincia de fecha... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de conservacion en el presente año económico para la carretera de segundo orden de Logroño á Cabañas de Virtus kilómetros 66 al 84 en esta provincia, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí la cantidad en letra.)

Fecha y firma.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En la Gaceta de Madrid núm. 301, correspondiente al dia 28 de Octubre próximo pasado, aparecen insertas las Reales órdenes siguientes:

«Por Real orden de 9 del actual se autoriza al Ayuntamiento de Jalon, en

la provincia de Alicante, para celebrar rifas periódicas de Beneficencia con aplicacion de sus productos al Establecimiento del hospital de la expresada villa.»

«Por otra de 16 del corriente se autoriza al Consejo de Sras. Celadoras del Apostolado de la Oracion de Badajoz para celebrar mensualmente una rifa en el concepto de utilidad pública, aplicando sus productos á la edificacion de un templo extramuros de la Capital.»

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Burgos 22 de Noviembre de 1875.— José R. Quilez.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Aranda de Duero.

El Lic. D. Ildefonso Tejerizo, Juez de primera instancia de este partido de Aranda de Duero,

Por el presente, primero y único edicto se cita, llama y emplaza á Pedro Simon de Domingo, natural de Villalva de Duero y soldado del regimiento de Soria, cuarta compania, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion en la causa criminal que se instruye contra Leandro Simon vecino de Villalva de Duero sobre amenazas, prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Aranda de Duero á veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.

Ildefonso Tejerizo.—Por mandado de su Señoría, Gregorio Martin y Alonso.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Lerma.

Don Joaquín Martinez, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa,

Doy fe: que en el incidente de pobreza promovido por el Procurador de este Juzgado D. Ezequiel Garcia á nombre de D. Niceforo Guerra Tornas, domiciliado en Villahoz, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la villa de Lerma, á nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco, visto por el Sr. D. Hipólito del Campo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, este incidente de pobreza, y

Resultando que el Procurador de este Juzgado D. Ezequiel Garcia en nombre de D. Niceforo Guerra vecino de Villahoz acudió á este Juzgado en 18 de Mayo último pidiendo por medio de un escrito que se le declarase pobre para litigar con Doña Clemencia Crespo, por sí y como representante de sus hijos Julio y Alberto Caba, vecina de Presencio, con Ildefonso Martinez, de la propia vecindad, y con Doña Ramona Martinez, viuda de D. Santiago Guerra, vecina de Olmillos de Muñó, fundándose en que no cuenta con recursos para sufragar los gastos del pleito:

Resultando que comunicado el traslado de la demanda por el término ordinario á los referidos sujetos le dejaron pasar sin verificarlo, dando con ello lugar á que despues de acusada la rebeldia se declarase contestada la demanda y ordenase se entendieran las diligencias sucesivas con los estrados del tribunal:

Resultando que comunicado igual traslado al Promotor Fiscal le evacuó sin exponer cosa alguna en contra de la pretension del demandante:

Resultando que recibido á prueba el expediente y practicada la propuesta por la representacion del Don Niceforo, resulta justificada de una manera concluyente que no posee bienes de ninguna clase:

Resultando del certificado expedido por el Jefe de la Intervencion de la Administracion económica de la provincia en 14 de Abril último que el D. Niceforo no paga contribucion de ninguna clase:

Considerando que dicho sugeto se halla comprendido en el número 2.º del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que por tanto procede la declaracion de pobre:

Visto dicho artículo y demás referentes al asunto,

Falla: que debia declarar y declaraba pobre para litigar á D. Niceforo Guerra, á quien se ayudará como tal con los beneficios que á los de su clase otorga el art. 181 de dicha ley. Así por esta sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado se publicará en el Boletín oficial de la provincia en conformidad á lo prescrito en el art. 1190 de citada ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncia, manda y firma.—Hipólito del Campo.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por el Sr. D. Hipólito del Campo, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido, en la audiencia pública celebrada en el día de la fecha, de que yo el Escribano doy fe.—Joaquin Martinez.

La sentencia inserta es conforme con su original, obrante en los antecedentes de su razon, de que doy fe y á que me remito. Y por que conste, en cumplimiento de lo mandado pongo el presente, que signo y firmo en Lerma á nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—Joaquin Martinez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Roa.

D. Lorenzo Jacobo Sanchez Cotorruelo, Juez de primera instancia de esta villa de Roa y su partido,

Hago saber: que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se sigue el juicio de ab-intestato de Cristobal, natural de Alcora, provincia de Castellon, vecino y del Comercio de esta villa, que falleció en la ciudad de Valladolid el día diez de Octubre último, solicitado por los acreedores D. Victoriano Gutierrez Barquin, D. Juan Artayet Manguyaga y D. Casimiro Sainz Pardo, vecinos y del Comercio de esta villa, D. Juan Moliner del Comercio de Aranda de Duero, y D. Cirilo Simon, vecino de la ciudad de Valladolid, como representante legal de la Sociedad Comercial Perez, Saenz y Vicente, domiciliada en dicha Ciudad, á cuyo juicio han venido á ser parte también posteriormente los Sres. Villalonga y Baquero del Comercio de dicha Ciudad; y á instancia de su representante el Procurador D. Francisco Gonzalez Zapatero he acordado por auto de este día se cite, llame y emplaze por este primero y único edicto y término de treinta días, á contar desde su insercion en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, á todos los que además de los referidos acreedores lo sean del finado, y á los que se crean con derecho á heredar á este, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado á deducir sus acciones, segun previene el artículo trescientos sesenta y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil, con apercibimiento de que pasados sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Roa á trece de Noviembre

de mil ochocientos setenta y cinco.— Lorenzo Jacobo Sanchez. — Por su mandado, Eleuterio Arrontes.

EDICTO.

D. Miguel Gimenez y Guinea, Comandante fiscal del segundo Batallon del primer Regimiento de Infantería de Marina y fiscal de la sumaria que se sigue al soldado del segundo Batallon del tercer Regimiento del cuerpo, Anselmo Montes Izquierdo, por el delito de primera desercion; y usando de la jurisdiccion que S. M. el Rey (q. D. g.) tiene concedido en estos casos á los Oficiales de ejército y armada, por el presente cito, llamo y emplazo por este tercer edicto al referido soldado Anselmo Montes Izquierdo, señalándole la guardia de prevencion del cuartel de Nuestra Señora de los Dolores de esta Ciudad, en el que deberá presentarse dentro del término de diez días, contados desde la fecha de la publicacion del presente edicto, para dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía, por ser esta la voluntad de S. M.

Ferrol 13 de Noviembre de 1875. —El Comandante fiscal, Jimenez.— Por su mandato, el Escribano, Eduardo Muñoz.

EDICTO.

D. Andrés Girona Garcia, Comandante graduado, Capitan del Batallon reserva número 4, 2.ª Compañía.

Habiéndose ausentado de esta villa D. German Blazco y Ruiz, Alférez graduado, Sargento primero del segundo Batallon del Regimiento infantería del Infante, número 5, á quien estoy pro-

cesando por el delito de estafa, hurto y haber desertado al enemigo:

Usando de la jurisdiccion que el Rey (q. D. g.) tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los Oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto á dicho D. German Blazco y Ruiz, señalándole la guardia principal de este pueblo, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de veinte días, que se cuentan desde el día de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra y por el delito que merezca pena mas grave, sin mas llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M.

Medina de Pomar 17 de Noviembre de 1875.—Andres Girona.—Por su mandado, Mateo Alonso.

Alcaldía de Villasandino.

No habiéndose presentado al acto de llamamiento y declaracion de soldados los mozos de este distrito Elias Gil Garcia y Manuel Franco Diez, así como tampoco al acto de entrega en caja, sin embargo de estar citados al efecto, este Ayuntamiento se halla instruyendo los oportunos expedientes de prófugo, y á fin de que puedan conseguir alguna gracia de las penas en que han incurrido, se les cita, llama y emplaza por medio del presente edicto para que inmediatamente comparezcan ante la Comision provincial ó bien ante mi autoridad para ser entregados en caja; advertidos que de no verificarlo serán castigados con todo el rigor de la ley.

Villasandino 16 de Noviembre de 1875.—El Alcalde, Aniceto Diez.

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS.

Estado del aprovechamiento de pastos que se han de utilizar en los montes públicos de esta provincia en el presente año forestal de 1875 á 1876, con los ganados de uso propio y los sobrantes, que se subastarán en los días que se citan en esta relacion, y que han sido concedidos por Real orden de 19 de Agosto de este año.

PARTIDO DE SEDANO.

TÉRMINO MUNICIPAL.	NOMBRES DE LOS MONTES.	PERTENENCIA DE LOS MISMOS.	SUPERFICIE.		GANADO DE USO PROPIO.					Tasa-cion. Pesetas.	Época del aprovechamiento.	Día de la subasta.
			Aprovechada.	Aco-tada.	Lanar.	Cabrie.	Vacuno.	Mayor.	Cerda.			
Alfoz de Bricia.....	Arroyo de Ahedo.....	Villanueva Carrales.....	58	40	60	»	20	12	14	»	Todo el año	»
Id.....	La Canada.....	Presillas.....	105	»	40	50	10	20	16	»	id.	»
Id.....	Cuesta Roman.....	Alfoz de Bricia.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Id.....	La Dehesa.....	Montejo.....	156	»	80	40	40	58	20	»	Todo el año	»
Id.....	Id.....	Villamediana.....	51	4	50	50	50	16	20	»	id.	»
Id.....	Matacordero.....	Bricia.....	103	»	40	»	28	20	24	»	id.	»

Pliego de condiciones para el aprovechamiento de los pastos de los Montes públicos de esta provincia, durante el año forestal de 1875 á 1876.

1.º Los pastos de cada monte se aprovecharán en las épocas y por la clase y número de ganados que se expresan en el anterior estado.

2.º No podrá introducirse ninguna clase de ganado, bajo la multa que determinan las ordenanzas generales del ramo, en los terrenos ó partes de montes que hayan sufrido algun incendio despues del año de 1870, en los tallares que tengan menos de cinco años ni en ninguno de los sitios acotados que se designan en la licencia de que tratan las condiciones octava y siguientes.

3.º La subasta se anunciará con 30 dias de anticipacion en el Boletín oficial y per edictos que fijarán los Alcaldes en los sitios de costumbre.

4.º Cuando el precio de los pastos exceda de cuatro mil pesetas, la subasta será doble y simultánea, verificándose una en la Capital bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Gobernador ó del funcionario en quien delegue sus funciones, y otra en el pueblo donde radique el monte, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia del empleado del ramo que para cada caso se designe.

5.º Cuando la subasta sea única tendrá lugar en el pueblo donde radique el monte, y se harán las proposiciones por pujas abiertas durante la primera media hora, trascurrida la cual se hará la adjudicacion al postor cuya proposicion sea mas ventajosa, no admitiéndose ninguna que no cubra el tipo de tasacion.

6.º Para las subastas dobles se harán las proposiciones en pliegos cerrados, con sujecion al modelo que al final se expresa. Estos pliegos se admitirán durante la primera media hora á los licitadores que presenten la carta de pago que acredite haber ingresado en la caja de depósitos de fondos municipales ó sucursal de la provincia el cinco por ciento como fianza para presentarse como licitador. La adjudicacion se hará al autor del pliego cuya proposicion sea mas ventajosa; y si resultasen dos ó mas igualmente beneficiosos, se abrirá entre los autores nueva licitacion por pujas abiertas, que no podrán bajar de veinte y cinco pesetas, durante un cuarto de hora, trascurrido el cual, si ninguno de ellos quisiere aumentar el precio ofrecido se decidirá por la suerte el autor de la proposicion á cuyo favor se haya de adjudicar el remate.

7.º Todos los gastos que ocasionen el expediente de subasta y escritura de fianza cuando esta haya de ser por pliegos cerrados ó tenga por conveniente exigirla el Ilmo. Sr. Gobernador serán de cuenta del rematante, debiéndose remitir siempre la subasta á la aprobacion de dicha autoridad, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto.

8.º El rematante no podrá introducir los ganados al pasto sin que preceda la licencia por escrito del Ingeniero Jefe del distrito. Si lo hiciere de otro modo será castigado como delincuente. El Ingeniero dará esta licencia inmediatamente que la reclame el concesionario, si presenta el testimonio de adjudicacion y la carta de pago que acredite haber ingresado en la sucursal de la Caja de Depósitos el importe del 5 por 100 de la cantidad en que se le adjudique el remate, cuya suma le servirá de primera partida de data. El rematante dejará pastar libremente á los ganados de uso propio que se citan en el estado anterior.

9.º El Ayuntamiento puede introducir al pasto el ganado de uso propio que se consigna en cada monte, sin necesidad de solicitar la licencia del distrito, será conducido el ganado por uno ó mas pastores comunes, nombrados por el Ayuntamiento. No podrán los habitantes de los pueblos usuarios conducir por otro pastor sus ganados, bajo la pena de una peseta cincuenta céntimos de multa por cada cabeza.

10. El rebaño que se encuentre en los montes cuyo pastor no se halle provisto de las licencias á que se refieren las condiciones anteriores, ó conduzcan mayor número de cabezas ó de distinta especie que el designado en ella, será considerado como intruso en el aprovechamiento de los pastos, y se hará reo por esta falta de las penas que marcan las ordenanzas del ramo.

11. Desde la fecha del permiso serán responsables los pastores de los delitos ó daños que se cometan en el monte si no lo denuncian ó avisan por escrito al Ingeniero del distrito en el término de cuatro dias, presentando siempre al autor de ellos ó demostrando plena y satisfactoriamente la causa del siniestro.

12. La misma responsabilidad se exigirá por los daños causados en los tallares ó superficies acotados para viveros, criaderas ú otros fines conducentes á mejorar el monte, ya resulten cercados estos sitios ó solo se determinen sus límites con mojones, accidentes naturales ú otros signos.

13. Los pastores serán responsa-

bles de los incendios que ocurriesen si al instalar sus hogares no lo hicieren en los sitios designados por los empleados del ramo y con las precauciones debidas para evitar el siniestro.

14. Los rodales y zaurdas se construirán en los sitios que designen los empleados del ramo, utilizando para su construccion y servicios las leñas desligadas y las que constituyan la maleza del monte, exigiendo en otro caso la responsabilidad que proceda con arreglo á las leyes por los árboles que se cortaran.

15. La entrada y salida al pasto se verificará por las veredas y caminos de costumbre; y si estas no fuesen suficientes, por las que designen los empleados del ramo, teniendo siempre la precaucion de que no atraviesen por ningun término acotado.

16. Terminada la época del aprovechamiento no se permitirá pastar en el monte ninguna clase de ganado y se practicará por los empleados del ramo un reconocimiento para expedir el certificado de descargo al rematante ó exigirle la responsabilidad por los daños que se hubieren cometido.

17. Para evitar esta responsabilidad, tendrán derecho á pedir el rematante y pastor del pueblo que por un empleado del ramo se les haga la entrega del monte, consignando en un acta, que firmarán los interesados, el buen estado de la finca ó los daños que hubiese antes de comenzar el aprovechamiento.

18. En ningun monte podrán aprovecharse gratuitamente los pastos por mayor número de cabezas que el que se consigna en el estado anterior, so pena de una multa doble, segun se previene en el art. 128 de las Ordenanzas de montes.

19. Los Alcaldes facilitarán á los pastores un certificado en el que se exprese el número y clase de ganado de uso propio que deben introducir al pasto.

20. Los pueblos ó aldeas serán responsables de las multas que recayeren contra los pastores que custodian el ganado de uso propio y de todos los daños que se cometiesen en el monte durante la época del aprovechamiento.

21. Todos los usuarios tienen obligacion de presentar á los dependientes del distrito forestal, cuando quieran verificar el recuento de los ganados, la licencia ó certificado de que hablan las condiciones 8.ª y 19.

22. Los Ayuntamientos facilitarán copia literal del presente pliego á sus guardas locales encargados de vigilar los montes.

23. La contravencion á las condiciones de este pliego y á lo prevenido en las Ordenanzas generales de montes y órdenes posteriores que no se hubiesen anotado en las condiciones precedentes será castigada con arreglo á la legislacion del ramo.

Burgos 4 de Noviembre de 1875. =
El Ingeniero Jefe, Saturnino Briones

Anuncios particulares.

Aviso á los contribuyentes.

El Procurador D. Próspero Gallardo, que vive en la calle de Lain-calvo, núm. 65, piso 5.º, compra recibos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas. 5-10

RELOJERÍA DE CARRANZA, calle del Cid, núm. 4, Burgos.

Nada hay tan útil en la vida como un reloj; sin él los labradores pierden un tiempo precioso en sus faenas de sembradura y recoleccion; sin él los empleados todos es imposible asistir á sus oficinas á su debido tiempo; sin él los profesores de instruccion no pueden arreglar con precision sus horas de clase; sin él, en fin, no hay nadie en la sociedad que pueda acudir con puntualidad á su obligacion cotidiana. Sabeis que quiero decir con esto, que en mi establecimiento de Relojeria y cadenas, el mas barato de Burgos, y que mejores relojes ha dado al numeroso público que le frecuenta, hay un abundante y variado surtido: la práctica que tengo en el negocio de relojería, y mis relaciones con las diferentes fábricas del extranjero, me permiten presentar al público todas las novedades de este difícil arte, de su seguridad y duracion responderé siempre; así pues acudid á la relojería de Carranza, calle del Cid núm. 4, y encontrareis en ella seguridad, economía, buen gusto y garantía ilimitada.

No olvidarse calle del Cid núm. 4.

15-15

ESTACION METEOROLOGICA DE BURGOS.

Observaciones del dia 25 de Noviembre de 1875.

Barómetro..	} 9 ^h m. A=688.7. 3 ^h t. A=687.4
Psicrómetro	} ter. hum =1.0. 5 ^h t. ter. seco=4.0. ter. hum.=2.6
Temperatura	} sombra=5.8. Min. sombra=-1.0. reflector=-1.7.
Direccion del viento	} 9 ^h m.=N. 3 ^h t.=N.